



DELITOS DE ODIO

AUTOR: © ALEJANDRO DE LA TORRE ESPINOSA.

**Policía Local de La Línea de la Concepción.
(Cádiz)**

COLABORA Y DISTRIBUYE



EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web **círculo local de formación**, de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

INDICE

Introducción.....	Pág. 4
Conceptos.....	Pág. 5
La Igualdad.....	Pág. 5
Delitos de odio.....	Pág. 7
Plan de actuación.....	Pág. 11
Bibliografía.....	Pág. 13

INTRODUCCIÓN

Los delitos y las infracciones de odio son aquellas conductas motivadas por el rechazo, la discriminación o la hostilidad hacia una persona o grupo por razón de determinadas características personales o sociales. Estas pueden estar relacionadas, entre otras, con la raza, origen étnico, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, discapacidad o situación personal.

Este tipo de conductas no solo afectan a la víctima directa, sino que también generan un impacto en todo el colectivo al que pertenece, creando un clima de miedo, exclusión y vulnerabilidad. Por ello, el ordenamiento jurídico establece una especial protección frente a estas conductas, considerándolas especialmente graves cuando el delito se comete por motivos discriminatorios.

En el presente artículo ahondaremos en las definiciones que los estamentos internacionales indican sobre tales hechos.

Además, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen un papel fundamental en la detección, investigación y prevención de este tipo de delitos para garantizar la convivencia y el respeto a los derechos fundamentales, por lo que se establecerá unas pautas a llevar a cabo para una intervención básica como consecuencia de acciones relacionadas con el delito de odio.

CONCEPTOS

- LA IGUALDAD

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1, establece unas premisas básicas para la correcta convivencia de los seres humanos y simplemente es que *“todos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, con el deber de comportarnos fraternalmente los unos con los otros.”*

Los diferentes Estados Internacionales que han adoptado la figura del delito de odio, coinciden en dos elementos en común, que son:

- Que el acto constituya una infracción penal.
- El delito se comete por prejuicio del autor hacia la víctima, elegida intencionadamente por pertenecer a un colectivo vulnerable o especialmente protegido.

La víctima es atacada por lo que representa y por el colectivo al que pertenece, pudiendo haber sido cualquier persona con las mismas características. Con ello, los autores buscan transmitir un mensaje de rechazo u hostilidad hacia todo ese colectivo.

Dentro de nuestra Carta Magna son varios los artículos que rigen sobre las libertades e igualdades de los individuos, donde caben destacar:

- Artículo 1: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”*
- Artículo 9: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”*

- Artículo 14: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*
- Artículo 17: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad...”*

Como policías locales debemos de actuar siguiendo principios deontológicos, entendidos como normas morales que regulan el comportamiento profesional. Como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, su actuación está sujeta a normas nacionales e internacionales que regulan su función.

En una sociedad democrática, la policía tiene como objetivos proteger y respetar los derechos y libertades fundamentales, promover buenas relaciones y cooperación con la población y otros organismos, y garantizar la integridad y correcto comportamiento del personal policial. Además, los agentes deben mostrar criterio, madurez, sentido de la justicia, capacidad de comunicación y comprensión de los problemas sociales, culturales y comunitarios.

La propia Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su preámbulo dictamina que los miembros de estas instituciones actuarán en base a unos principios de actuación policial, basados en las directrices del Consejo de Europa y de la ONU, constituyen un código deontológico que obliga a los agentes a respetar la Constitución, servir a la comunidad, actuar con proporcionalidad entre medios y fines, mantener el secreto profesional, respetar el honor y la dignidad de las personas, y ejercer su función con subordinación a la autoridad y responsabilidad.

Por último, y tal como reconoce el Parlamento Europeo, los funcionarios de policía deben cumplir la ley y proteger a los ciudadanos y a la sociedad frente a la violencia y otros actos delictivos. Además, deben actuar siempre con integridad, imparcialidad y dignidad, evitando y combatiendo cualquier forma de corrupción.

- DELITOS DE ODIO

Según la OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa), se entiende por delito de odio, como: *“toda infracción penal, incluyendo las cometidas contra las personas o la propiedad, dónde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Dichos grupos se basan en características comunes de sus miembros, como su “raza” real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, etc”*.

Por su parte, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, en su Recomendación R (97) 20 del Comité de Ministros, de 30 de octubre de 1997, definió la incitación al odio como: *“todas las formas de expresión que propagan, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia, entre otras, la intolerancia expresada por el nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante.”*

Dentro del concepto de odio debemos señalar la base que da sentido a dicho concepto y no es otra que la discriminación, entendiéndose como tal, tratar de forma diferente a personas que deberían recibir el mismo trato, favoreciendo a unas y perjudicando a otras únicamente por su raza, sexo, ideas políticas, religión u otras características.

Las discriminaciones pueden ser:

- Directa: Supone un trato desfavorable por razón de origen racial o étnico, color, sexo, religión o creencias, etc.
- Indirecta: Ocurre cuando una norma o práctica aparentemente neutral provoca desventajas para ciertas personas por su origen, raza, sexo, religión u otras características.
- Por asociación: Es un tipo de discriminación que pueden sufrir las personas por su relación con otras.
- Por enfermedad: Se realiza mediante acciones discriminatorias hacia personas por el mero hecho de padecer alguna enfermedad o por su estado de salud.

- Generacional: trato desigual o vejatorio a una persona o colectividad por motivo de su edad. Se incluye la gerontofobia (sentimientos de hostilidad y actos discriminatorios hacia los ancianos).
- Múltiple: ocurre cuando una persona es discriminada por dos o más causas. La discriminación interseccional se produce cuando esas causas interactúan entre sí y generan una forma específica de discriminación.

A su vez, y al igual que la discriminación, la polarización es un indicador del concepto de odio, entendiéndose como tal, y según la Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos 20/102015, como los hechos objetivos que hacen que estemos ante un delito de odio.

En materia policial, este conjunto de indicios deben ser debidamente recopilados e incorporados al atestado, con el fin de dotar a fiscales y jueces de los suficientes indicios racionales de criminalidad, que permitan formular cargos de imputación y, en su caso, condenas.

Si la víctima percibe que el delito se cometió por motivos discriminatorios, las autoridades deben investigar para determinar si se trata de un delito de odio.

Es importante recoger en el atestado, de forma literal, las expresiones del agresor y las declaraciones de testigos para contextualizar los hechos y esclarecer el motivo del delito. A su vez, la vestimenta, el corte de pelo y los tatuajes del agresor pueden relacionarse con el odio o la discriminación, por lo que es importante tenerlos en cuenta.

También es un indicador que el sospechoso haya participado antes en hechos similares o haya asistido a eventos relacionados con grupos extremistas o de odio hacia colectivos vulnerables.

Otro aspecto importante, es indicar el lugar donde ocurrió el hecho, ya que puede ser relevante si sucede cerca de lugares vinculados a determinados colectivos.

Con respecto al delito de odio como tal, el Código Penal español no establece uno específico, sino que existen diversas conductas tipificadas en distintos títulos y capítulos que pueden considerarse delitos de odio, por lo que es importante conocer su concepto y los indicadores de polarización.

A continuación, se presentan los delitos más relevantes relacionado con la materia:

- Artículo 22.4: Cometer un delito motivado por racismo, antisemitismo u otras formas de discriminación relacionadas con la ideología, religión, origen, sexo, edad, orientación sexual, situación social, enfermedad o discapacidad de la víctima.
- Artículo 147.1: El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental
- Artículo 170.1: Amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas.
- Artículo 172.1: El que sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.
- Artículo 173.1: El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.
- Artículo 174: Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad mora.
- Artículo 263: El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código.
- Artículo 314: Discriminación por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco

con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español

- Artículo 510: Las acciones de fomento, promoción o incitación, de manera directa o indirecta, al odio, hostilidad, discriminación o violencia. Producción, elaboración, posesión para distribución, difusión o venta de materia. Los actos que atenten y lesionen la dignidad mediante acciones de humillación, descrédito o menosprecio. El enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos por una motivación discriminatoria.
- Artículo 511: El particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho. Cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros.
- Artículo 512: Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.
- Artículo 515: Son punibles las asociaciones ilícitas: 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución, 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar, 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias.
- Artículo 522 a 525: Hacer escarnio público de dogmas, creencias, ritos o ceremonias propios de una confesión religiosa.

PLAN DE ACTUACIÓN

- PRIMERAS DILIGENCIAS

Se practicarán las relacionadas en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *“Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley...”*.

- ATESTADO

La actuación policial se plasmará en el grupo de diligencias que conformará el atestado, recogiendo todas pruebas e indicios necesarios para poder acreditar la concurrencia del delito en cuestión, llevando a cabo las siguientes diligencias:

- El relato de los hechos, que será cronológico, claro y preciso.
- La identificación detallada de las víctimas, responsables y testigos.
- Lugar de los hechos.
- Fecha o fechas en que se produjeron.
- Motivos esgrimidos por el autor.
- Tipo de maltrato.
- Medios utilizados.
- Hechos anteriores similares con o sin denuncia.
- Manifestaciones de víctimas y responsables.
- Declaración de los testigos.
- Partes facultativos.
- Información a la víctima.

- COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL

En 2011 se creó la figura del Fiscal de Sala para la tutela penal de la igualdad y contra la discriminación, que desde 2015 se denomina Fiscal de Sala para los delitos de odio y contra la discriminación. Además, se designaron fiscales provinciales delegados para coordinar y reforzar la actuación del Ministerio Fiscal frente a los delitos de odio con criterios uniformes.

Los atestados por delitos de odio deben remitirse al Fiscal Delegado Provincial correspondiente, incluso si no hay autor conocido, para posibles diligencias complementarias y su registro estadístico, sin perjuicio de mandar copia de este a otra Autoridad Judicial.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, probatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre el Código Europeo de Ética para la Policía año 2001.

Resolución 690 de 1979 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Declaración sobre la Policía.

Instituto de Emergencia y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA). (2026). Guías formativas para policías locales. IESPA.

OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa).

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, en su Recomendación R (97) 20 del Comité de Ministros.

Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos 20/102015